

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *Ventinueve de agosto de 2013*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Tolosa, Nora Elida y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ cobro de sumas de dinero", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 2. Devuélvase el principal. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

En su derecho
RICARDO LUIS LORENZETTI

[Signature]
CARLOS S. FAYT

[Signature]
ELENAL. HIGHTON de NOLASCO

[Signature]
ENRIQUE S. PETRACCHI

[Signature]
JUAN CARLOS MAQUEDA

[Signature]
E. RAUL ZAFFARONI

Carmen M. Argibay
(en su derecho)
-1-
CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario



-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar al reclamo indemnizatorio contra Swiss Medical S.A. por no proveer a dos menores las prestaciones médicas que no están cubiertas por el contrato celebrado con dicha entidad y, al revocarla parcialmente, modificó el monto de condena. Contra dicho pronunciamiento la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que la cuestión constitucional traída a conocimiento de esta Corte ha sido resuelta en la causa "Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas" (registrada en Fallos: 330:3725) -disidencia del infrascripto-, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

3°) Que, en consecuencia, la demandada no estaba alcanzada subjetivamente por ninguna obligación de causa contractual o legal que impusiera el deber de satisfacer las prestaciones solicitadas. En cambio, es absolutamente claro que es el Estado quien debió dar satisfacción plena al derecho de la actora a prestaciones constitucionales.

4°) Que, con arreglo a aquel precedente (considerando 8°) cabe examinar los efectos de la decisión sobre la situación de los accionantes, que no pudieron quedar sin la atención médi-

ca que debió prestar el Estado aunque no haya sido demandado en la causa.

De lo dicho, surge que la revocación de la sentencia dejaría sin reparar el perjuicio experimentado por los demandantes -costos de medicación y tratamiento- como consecuencia de la omisión estatal. Por lo tanto, la demandada deberá pagar el importe diferido a condena -cuya cuantía no es susceptible de revisión (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)- que constituirá un crédito de la empresa contra el Estado que ésta podrá recuperar.

5º) Que la solución dispuesta en el considerando anterior es concordante con un análisis consecuencialista y con la naturaleza del contrato celebrado.

El costo de la prestación puede ser soportado por el Estado o por la empresa de medicina privada, pero nunca por el enfermo, pues de lo contrario se vería frustrado su derecho a la salud. En cambio, la empresa puede absorber los gastos de modo transitorio, puede difundirlos convenientemente y, finalmente, recuperarlos de las finanzas públicas.

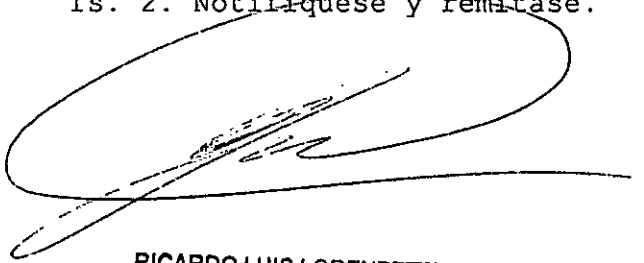
La imposición de cargas públicas es, en este caso, compatible con el contrato celebrado que se caracteriza porque su objeto y su causa están relacionados directamente con los derechos fundamentales vinculados a la protección del estatuto de la persona. La conexión con el mencionado estatuto es evidente, ya que su inejecución total afectaría gravemente la integridad física del beneficiario. Si bien la lógica económica de los contratos admite que el incumplidor sea excluido del mercado, ello

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

encuentra una barrera cuando se trata de las personas y sus derechos fundamentales (causa citada, considerando 9°).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, en los términos del considerando 4°. Costas por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

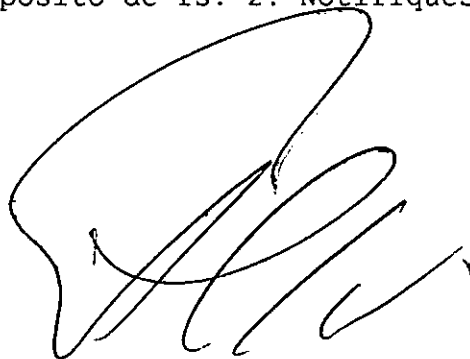
Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

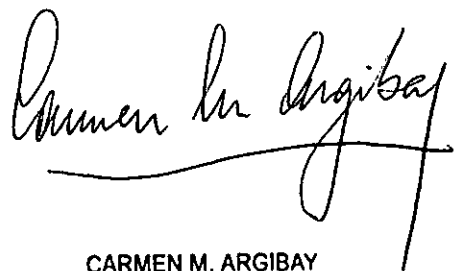
Considerando:

Que las cuestiones debatidas en el sub examine resultan análogas, en lo sustancial, a las consideradas y resueltas por esta Corte en la causa "Cambiaso Péres de Nealón, Celia María Ana y otros c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Médicas", (Fallos: 330:3725, disidencia de las infrascriptas), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar al recurso de queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por la demandada (Swiss Medical S.A.), representada por la doctora **Andrea E. Torres**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 46.**